



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 073-2020-MPH-GM

Huaral, 10 de agosto del 2020

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 27741 de fecha 16 de octubre del 2019 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 350-2019-MPH-GFC de fecha 01 de octubre del 2019 presentado por **AGUSTINA CLAUDIA VALVERDE JIMENEZ**, con domicilio real y procesal en la Calle Morales Bermúdez N° 299 (Ref. Frente al Club Social Juventud Escolar) – Huaral, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Notificación Administrativa de Infracción N° 01258 de fecha 26 de junio del 2019, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra **AGUSTINA CLAUDIA VALVERDE JIMENEZ** por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH, con la infracción administrativa tipificada con el Código N° 32036 por "*Carecer o tener vencido el certificado de fumigación*" en el lugar de infracción ubicado en Calle Morales Bermúdez N° 229 – Frente al Club Social Juventud Escolar y con el Acta de Fiscalización N° 002492, se constata y detalla la infracción al momento de la intervención adjuntándose fotografías;

Que, mediante expediente N° 17539 de fecha 02.07.19 la Sra. **AGUSTINA CLAUDIA VALVERDE JIMENEZ** presenta descargo contra la notificación administrativa de infracción N° 001258 en cual señala que si cuenta con certificado de fumigación de fecha 28.06.19;

Que, mediante Informe Final de Instrucción N° 469-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC, de fecha 05.07.19, se recomienda aplicar la multa administrativa a **AGUSTINA CLAUDIA VALVERDE JIMENEZ**, por infringir la Ordenanza Municipal N° 023-2017-MPH con el código de infracción N° 32036 por "*Carecer o tener vencido el certificado de fumigación*", equivalente al 25 % del valor de la UIT y como medida complementaria clausura temporal;

Que, mediante expediente N° 21291 de fecha 07.08.19 absuelve informe y contradiciendo al Informe Final de Instrucción N° 469-2019-MPH/GFC/SGFC/JAUC de fecha 05.07.19, solicitando se deje sin efecto;

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 350-2019-MPH-GFC de fecha 01 de octubre del 2019 se resuelve sancionar a **AGUSTINA CLAUDIA VALVERDE JIMENEZ** con una multa de S/ 1,050.00 (mil cincuenta y cinco con 00/100 soles), por haber incurrido en infracción administrativa tipificada con el código N° 32036 por "*Carecer o tener vencido el certificado de fumigación*" en el establecimiento comercial ubicado en Calle Morales Bermúdez N° 229 (Ref. Frente al Club Social Juventud Escolar) y la medida complementaria de clausura temporal. Siendo notificada con fecha 01.10.19;

Que, mediante expediente N° 27441 de fecha 16 de octubre del 2019 la Sra. **AGUSTINA CLAUDIA VALVERDE JIMENEZ** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 350-2019-MPH-GFC de



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 073-2020-MPH-GM**

fecha 01 de octubre del 2019, en cual señala que no se ajusta a derecho por una interpretación y aplicación incorrecta de la ley;

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194º reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20º del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico se establece en el Título 111, capítulo 11, Subcapítulo 11, la capacidad sancionadora de las municipalidades. Ello implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y la aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes(...) Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, (...).Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras, siendo que el proceso de Fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la circunscripción territorial, conforme al Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia;

Que, las Municipalidades tienen la atribución de establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados. Asimismo, esta potestad sancionadora implica la fiscalización o actos previos, la tipificación de las conductas infractoras, la instauración del proceso administrativo sancionador y de ser el caso la aplicación de las sanciones que correspondan;

Que, además de ello posee la facultad de emitir normas jurídicas de carácter obligatorio, por parte de los municipios, estando paralelamente relacionada al deber que tienen los ciudadanos (personas naturales y jurídicas, privadas y públicas) de respetar las disposiciones municipales, en un ambiente de pacífica convivencia, sin embargo, no siempre es así surgiendo la figura de la infracción, que es el quebrantamiento de la ley, el orden, etc.;

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas, entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las normas municipales dentro de la jurisdicción del distrito. Las sanciones son de carácter personal, no obstante, cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...);

Que, la sanción es aquella respuesta a la infracción a fin de salvaguardar el orden público, el acatamiento de las normas, como fin inmediato y el de desincentivar conductas contrarias al orden jurídico que afectan una sana convivencia social, como fin mediato y esencial del Estado;

Que, conforme el artículo 11º, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;





## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 073-2020-MPH-GM**

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo punitivo o sancionador, la tipicidad es un elemento fundamental para la identificación de las conductas sancionables. Para definir este elemento, debemos señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Además, el principio de tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajen en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, de la revisión del presente recurso de apelación, se tiene que, de acuerdo a los fundamentos expuestos la recurrente, afirma que "(...) *de lo vertido por la autoridad administrativa sancionadora, la discusión respecto a la comisión de la presunta falta administrativa recae en el hecho de carecer o tener vencido el certificado de fumigación, sin embargo, como lo he manifestado y probado, cuento con Certificado de Fumigación N° 01630 (...)*;

Que, respecto a lo que la recurrente reafirma en el hecho concreto de contar actualmente con su Certificado de Fumigación, tal como lo ha probado al anexar en su descargo una copia de la misma con registro N° 01630, razón por la cual pretende se anule los efectos de la notificación administrativa de infracción y en su defecto la Resolución Gerencial de sanción N° 350-2019-MPH-GFC. Sin embargo, es oportuno aclarar que la conducta infractora por la cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador fue la de no contar con el Certificado de Fumigación en el momento que se inspeccionó y fiscalizó su establecimiento comercial, conforme también con lo expuesto en el acta de Fiscalización N° 2492, por ello al estar dicha conducta enmarcada en el Cuadro Único de Sanciones Administrativas se le procede a aplicar la notificación administrativa de infracción ya mencionada. Puesto que, como se puede corroborar en el Certificado de Fumigación N° 1630, este fue emitido con fecha 28.06.19 mientras que la Notificación Administrativa de infracción fue impuesta con fecha 26.06.19, evidenciándose que la obtención del Certificado fue posterior a la aplicación de la notificación;

Que, de en cuanto a que "(...) *pretender restarle eficacia o valor a mi Certificado de Fumigación significaría una grave transgresión al Principio del Debido Procedimiento, ya que la autoridad administrativa sancionadora tiene la obligación de ofrecer una respuesta motivada y fundada en derecho (...)*;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 073-2020-MPH-GM**

Que, a ello debemos señalar que el procedimiento sancionador se ha llevado a cabo respetando lo regulado en la normativa correspondiente, cumpliéndose el principio de la potestad sancionadora administrativa – debido procedimiento, ya que, de los actuados, se puede verificar que todo se ha realizado como corresponde y ceñido de acuerdo a ley, conforme al inciso 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, cuando estipula que, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionador, encomendándolas a las autoridades distintas. La motivación como deber de otorgar seguridad jurídica al administrado;

Que, además se puede observar que la Subgerencia de Fiscalización ha analizado los descargos respectivos formulado por la administrada, el mismo que al ser calificado, especifica que dicha defensa no ha cumplido con la presentación de argumentos que puedan desvirtuar los acontecidos al momento de imponérsele la notificación de infracción que es materia de análisis del presente, lo cual es fundamental en el procedimiento para que así se pueda acarrear un cambio de criterio a la decisión que había sido tomada en la resolución impugnada. Es de esa forma que se desvirtúa lo alegado en el presente recurso de apelación, en cuanto a la falta de motivación;

Que, luego cuestiona que no se ha seguido los lineamientos enmarcados en la Ordenanza N° 012-2005-MPH, dado que no ha considerado que para imponerse la sanción "*Por no contar con Certificado de fumigación*", la norma establece una escala de gradualidad de la siguiente manera: 1) la primera vez – amonestación – 20% de la UIT y 2) reincidencia – cierre temporal;

Que, es preciso señalar que si bien es cierto esta continúa en vigencia y en su momento fue incorporada al Régimen de Aplicación de Sanciones (RAS) aprobado por la Ordenanza 024-2004 actualmente y desde la vigencia de la Ordenanza N° 023-2017 se maneja un solo cuadro de infracciones administrativas, por ello es que la multa pecuniaria y medida complementaria que le correspondía por la infracción cometida es del 25% de la UIT y la Clausura Temporal respectivamente;

Que, por otro lado se ha constatado que la Subgerencia de Fiscalización ha cuestionado el Certificado de Fumigación N° 01630 ofrecido como prueba por la recurrente, al señalar que este carece de validez ya que no ha cumplido con lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 022-2001-SA donde al pie de la letra nos dice: "*Podrán brindar los servicios de saneamiento ambiental a que se refiere el artículo 2° de este Reglamento, quienes se hubieren constituido como personas jurídicas bajo cualquiera de las modalidades previstas por la ley*", es decir que aquellos que quisieran brindar servicios de saneamiento ambiental, (entiéndase como actividades comprendidas en estas, las de desinfectación, desratización, desinfección, limpieza de ambientes, limpieza y desinfección de reservorios de agua, y limpieza de tanques sépticos), tienen que estar debidamente constituidas como personas jurídicas;

Que, sin embargo, se precisa que la Subgerencia de Fiscalización ha incurrido en error, al considerar que la "Fumigadora MPS" no está constituida como persona jurídica, pues según su evaluación, al corroborar el RUC consignado en dicho Certificado, han constatado que este se encuentra a nombre de una persona natural con negocio, siendo la Gerente General de Tal Fumigadora. Empero a ello cotejando tal valoración se ha podido evidenciar que la "Fumigadora MPS" esta constituida como una Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL) y cuenta con RUC N° 27571550602, siendo una persona jurídica debidamente constituida. Razón por la cual quedaría desvirtuado lo enunciado por la Subgerencia de Fiscalización y Control y en su defecto, el Certificado de Fumigación N° 01630 estaría emitido debidamente. Pero de esto, debe recalcar que no ha desaparecido la conducta infractora de no contar con el Certificado de Fumigación correspondiente al momento de la intervención fiscalizadora;





## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 073-2020-MPH-GM**

Que, asimismo debemos precisar que, la recurrente ha asumido su responsabilidad ante la infracción cometida, puesto que en el transcurso del procedimiento administrativo ha tramitado su Certificado de Fumigación, por tanto, debió de tomarse en cuenta al momento de emitir la resolución de sanción, de conformidad en el artículo 39° numeral 2 literal a) que: "constituye una atenuante, si iniciado un procedimiento administrativo sancionador y hasta antes del vencimiento del plazo para realizar los descargos respecto a la notificación del Informe Final de Instrucción, el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito, habiéndose dispuesto que en los casos en que la sanción sea aplicable sea una multa esta se reducirá en cincuenta por ciento (50%);

Que, mediante Informe Legal N° 427-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare improcedente el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **AGUSTINA CLAUDIA VALVERDE JIMENEZ** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 350-2019-MPH/GFC de fecha 01 de octubre del 2019;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por la Sra. **AGUSTINA CLAUDIA VALVERDE JIMENEZ** contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 350-2019-MPH/GFC de fecha 01 de octubre del 2019, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución a doña **AGUSTINA CLAUDIA VALVERDE JIMENEZ**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **DISPONER** que la Gerencia de Fiscalización y Control realizar las acciones correspondientes la aplicación de la atenuante de la multa impuesta y se realice el cobro respectivo con la reducción del 50% de la multa de conformidad a lo establecido en la norma.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
CPC Roberto Javier Llaxa Baca  
GERENTE MUNICIPAL